

1 **CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2
3 **SEÑORES JUECES:**

4
5 **GUSTAVO ANDRES KOHON, ABOGADO, Mat. 970, CAPN, Fed. Tmo.**
6 **nro. 111, Folio nro. 823**, por la representación de la provincia del Neuquén que tengo
7 acreditada en autos, con mi propio patrocinio letrado y del **Dr. Raúl Miguel Gaitán,**
8 **Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén**, en autos **“MUNICIPALIDAD DE VILLA LA**
9 **ANGOSTURA C/ MONTES HUGO Y OTROS S/ACCION REIVINDICATORIA (JJUCI2-EXP-**
10 **35140/2013)**, constituyendo domicilio procesal en calle Cerrito N° 1294, piso 13° de la
11 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en **23213870459**, a los Sres. Jueces
12 digo:

13
14 **I.- Objeto.**

15 Que vengo a contestar el Recurso Extraordinario Federal, en adelante
16 REF, solicitando se lo declare inadmisibile. El REF fue interpuesto por la demandada
17 contra el Acuerdo Acuerdo N° 8 del día 3 de febrero de 2026, mediante el cual el Tribunal
18 Superior de Justicia de Neuquén declaró inadmisibles los recursos de Nulidad
19 Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la Comunidad Lof Paichil
20 Antriao(fs.910/919), contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de
21 Apelaciones –con competencia en el Interior- (fs. 905/908vta.), que confirmó la decisión
22 de origen que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil, Comercial, Laboral,
23 Minería y Familia con sede en Villa La Angostura, a los fines de radicarlo nuevamente en
24 su Secretaría, de modo que se continúe allí con su tramitación, e impuso las costas de
25 la Alzada a la recurrente vencida.

1 **II.1.- La decisión recurrida no reviste carácter de definitiva.**

2 Conforme lo resalta el máximo tribunal provincial en la resolución
3 atacada, la decisión de la Cámara de Apelaciones contra la que la Comunidad Paichil
4 Antriao interpuso los recursos de nulidad extraordinario y por inaplicabilidad de ley no
5 reviste carácter de definitiva. En consecuencia, el requisito de admisibilidad dispuesto
6 por el art. 5 de la ley 1406 que habilite la instancia extraordinaria.

7 La decisión contra la cual se interpusieron los recursos antedichos
8 tampoco reviste carácter de definitiva ni genera gravamen de imposible reparación
9 ulterior, por lo que el remedio intentado no puede tener cabida.

10
11 **II.2.- Falta de autonomía.**

12 La recurrente no cumple con los arts. 14 y 15 de la Ley Nº 48, el art.
13 257 del C.P.C. y C. de la Nación y, el reglamento aprobado por Acordada Nº 4/07 (en
14 adelante Ac. Nº 4/07) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Empero,
15 habré de hacer especial hincapié en que el incumplimiento o el cumplimiento anormal
16 de uno solo de los requisitos, acarrea sin más la desestimación de la vía (Regla 11 del
17 anexo a la Ac. Nº 4/07).

18 El recurso no cumplimenta los recaudos de autonomía y suficiente
19 fundamentación que debe contener todo escrito mediante el cual se pretenda la
20 apertura de la vía por ante el Máximo Tribunal Nacional.

21 Tal como lo ha sostenido vuestro cuerpo el primer recaudo
22 mencionado, importa el desarrollo de un relato propio, ágil y fundamentado del devenir
23 de la causa y su resultado, a fin de lograr una cabal comprensión de la temática a debatir
24 (cfr. R.I. Nº 2015/98 del registro de la Secretaría Civil, entre otras); extremos requeridos
25 por el art. 3, inc. b) de la reglamentación emanada de la CSJN.

1 En el caso, tal requisito se encuentra ausente al exponer el recurrente
2 los antecedentes de la causa siendo parcial el relato. A modo de ejemplo adviértase que
3 el relato de la demanda es prácticamente nulo, al igual que su contestación. El
4 recurrente sólo alude a aquellos elementos del proceso que favorecen su posición. De
5 aquí se colige claramente la parcialidad del relato y la carencia absoluta de objetividad.
6 Lo dicho dificulta la comprensión cabal del desarrollo del proceso y obliga al lector a
7 recurrir a la lectura de piezas anteriores.

8 El defecto señalado se agrava aún más respecto del fallo del TSJ que
9 pretende atacar mediante el REF, ya que apenas realiza una transcripción textual del
10 relato y del decisorio (cuestión vedada por la Acordada 4/2007 de la CSJN por no resultar
11 un relato propio sino una mera copia del texto), mas no realiza una descripción objetiva
12 de los fundamentos de la decisión del máximo tribunal provincial.

13 Asimismo, en el capítulo donde se describen los antecedentes, se
14 observa una constante confusión entre el relato y la opinión, por lo que el mismo carece
15 de la debida objetividad.

16 Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que "... la fundamentación
17 autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga
18 un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita
19 vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de
20 una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se
21 impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas
22 principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige
23 rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a
24 las conclusiones de que el apelante se agravia ..." (Fallos: 323:1261).

25

26

1 **II.3.- Deficiente fundamentación.**

2 II.3.1.- El recurso contiene deficiencias frente a la exigencia de una
3 fundamentación idónea, incumpliendo los recaudos exigidos en el art. 3, incs. c), d) y e)
4 de la Acordada 4/07.

5 En efecto, la recurrente alega como cuestión federal que el TSJ con su
6 decisión vulnera la garantía del juez natural y los priva de ser juzgados por un juez
7 imparcial. Esto es una mera afirmación carente de sustento, ya que no funda de qué
8 modo la decisión del máximo tribunal provincial vulneraría la garantía citada.

9 Recordemos que la disconformidad con la resolución no resulta
10 suficiente para poner en crisis los fundamentos, en tanto la resolución recurrida se
11 encuentra debidamente fundada.

12 Esto evidencia la ausencia de fundamentación adecuada, en tanto no
13 logra demostrar la concreta conexión directa de lo decidido mediante la resolución
14 cuestionada con las garantías constitucionales presuntamente vulneradas (cfr.
15 Resoluciones Interlocutorias N° 124/09 “Peralta” y N° 303/18 “Ceballos”, del registro de
16 la Secretaría Civil).

17 II.3.2.- El recurrente centra su argumento en la idea de que el TSJ
18 omitió darle al caso bajo análisis el enfoque constitucional debido bajo el prisma del
19 derecho indígena. Esto es falaz, en tanto el TSJ tuvo en cuenta al resolver la normativa
20 y jurisprudencia imperante en la materia, mas entendió que los recursos impetrados por
21 la Comunidad no cumplían con los requisitos exigidos por la ley para entenderlos
22 admisibles.

23 El máximo tribunal provincial enfatizó que la recurrente no demostró
24 ni fundó la existencia de gravedad institucional que permita entender que se afecta la
25 garantía del juez natural. Las decisiones judiciales tomadas en el proceso han concluido

1 que el juez natural para entender en el conflicto es del Villa La Angostura, y no el de
2 Junín de los Andes, como pretende la recurrente.

3 Debe destacarse que la decisión tomada respecto del juez natural
4 reviste toda lógica y coherencia, en tanto el inmueble que resulta objeto del litigio en el
5 proceso está situado dentro del ejido municipal de Villa La Angostura. Por eso, la
6 posición de la recurrente no sólo luce infundada, sino también absurda. Debe
7 recordarse también que en el presente proceso existe una sentencia firme y consentida,
8 de la que sólo queda pendiente su ejecución.

9 **II.4.- Ausencia de agravio.**

10 Se observa en la recurrente que los presuntos agravios discurren
11 entre una disconformidad con el juez natural, por una parte(que por razones de
12 competencia territorial debe ser el de la localidad de Villa La Angostura) y, por la otra,
13 con una presunta ausencia de previsión por parte del órgano judicial que dictó la
14 resolución recurrida, respecto de considerar la calidad de Comunidad Indígena de la
15 parte demandada sobre la cual recaerá la ejecución de la sentencia que se encuentra
16 firme y consentida.

17 Lejos de servir de fundamento para un presunto agravio que habilite
18 el remedio federal, consideramos que el argumento vertido por la recurrente resulta
19 anticipado temporalmente, en tanto las consideraciones que deban realizarse al
20 momento de ejecutarse la sentencia, deberán plantearse ante el órgano judicial ante el
21 cual tramite el proceso ejecutorio y, de considerar que la vía elegida no respeta las
22 normas constitucionales que amparan a la perdidosa, deberá interponer las acciones
23 procesales correspondientes.

24 Más no debe ni puede avalarse que se obstruya la continuidad de un
25 proceso judicial respetuoso de las garantías constitucionales bajo una presunción “a

1 priori” de una supuesta y futura afectación de derechos y garantías, sin más sustento
2 que la imaginación de quien lo plantea.

3

4 **III.- Petitorio.**

5 Por lo expuesto a V.S. pido:

6 1.- Se tenga por contestado el Recurso Extraordinario Federal.

7 2.- Oportunamente se lo declare inadmisible, con costas.

8 SERA JUSTICIA